



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias con escrito de subsanación.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación, observa el despacho que los yerros anotados en auto precedente fueron corregidos, por lo cual la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P., por lo cual será admitida y se le dará el trámite establecido en el artículo 523 CGP.

Por lo expuesto este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de Tania Paola Ramos Cuello y Dahian Artemo Velásquez Osorio, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se incluirán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb3fe1b90b02e44669b0112ff28ad824d730ffb4d704c4b589963f021cde84**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias interpuesta por el señor Miguel Enrique Marín Bueno a través de apoderada judicial contra el niño Juan Carlos Marín Pérez representado por su señora madre Aracelys del Carmen Pérez García.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y art. 386 del CGP., por lo cual será admitida.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de la paternidad impetrada a través de apoderada judicial por el señor Miguel Enrique Marín Bueno, contra el niño Juan Carlos Marín Pérez representado por su señora madre Aracelys del Carmen Pérez García.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda en legal forma a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el art. 369 del CGP.

TERCERO: Ordenar la práctica de la prueba biológica para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el laboratorio de genética del INML y CF., a la que deberá someterse el grupo familiar conformado por el señor Miguel Enrique Marín Bueno, el niño Juan Carlos Marín Pérez, y su progenitora Aracelys del Carmen Pérez García.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP., siguiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF., de Montería.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales.

QUINTO: Tener a la abogada Luz Karine García Ramos identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.067.917.647 y T.P. nro. 300.899 del CS de la J., como apoderada del demandante, señor Miguel Enrique Marín Bueno, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc169feb34b752c6b8c6b15e44b0e4401b4ea5de37697932478bcd839de58d**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias con escrito de subsanación presentado por el apoderado del demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación, se observa que los errores anotados en el proveído de inadmisión fueron corregidos oportunamente, y en consecuencia la demanda cumple con los requisitos del art. 82 y 386 del CGP., por lo que es procedente su admisión y se le dará el trámite contemplado en el art. 368 ib.

Ahora bien, dado que la madre del niño Thiago Velandia Acevedo, NNA María Alejandra Acevedo Barcenás es menor de edad según informa el demandante, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del CGP., en consecuencia, se designará curador ad litem para que la represente.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de la paternidad impetrada a través de apoderado judicial por el señor Felix Andrés Velandia Aguirre, contra el niño Thiago Velandia Acevedo representado por su señora madre la NNA María Alejandra Acevedo Bárcenas.

SEGUNDO: Designar como curador ad litem de la NNA María Alejandra Acevedo Bárcenas, a la abogada María Elena Acosta López identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.066.741.257 y T.P. nro. 259.469 del CS de la J., correo electrónico mariaelenaal903@hotmail.com. Por secretaría comunicar la designación.

TERCERO: Correr traslado de la demanda en legal forma a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispuesto en el art. 369 del CGP.

CUARTO: Ordenar la práctica de la prueba biológica para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el laboratorio de genética del INML y CF., a la que deberá someterse el grupo familiar conformado por el señor Felix Andrés Velandia Aguirre, el niño Thiago Velandia Acevedo, y su progenitora Thiago Velandia Acevedo.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP., siguiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF., de Montería.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e44d8ff6601ffe2620c31057af9c56afb44c03987cc321de80e6c63421c48**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el despacho sobre la diligencia de exhumación programada en auto precedente por falta de garantías de seguridad.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente da cuenta el despacho que pese a haberse comunicado con suficiente antelación la fecha de la diligencia de exhumación del finado Richar Yojan Otero Martínez al Comandante de la Policía de este municipio, no se ha recibido respuesta por parte de esa entidad respecto al acompañamiento solicitado.

Por otro lado, se indica por secretaría que se hizo contacto telefónico con la Estación de Policía del municipio recordándole el mencionado requerimiento, corroboraron el recibido de la comunicación, pero no se pronunciaron frente al acompañamiento solicitado, el cual se estima necesario y más cuando la Policía en solicitudes anteriores ha alertado sobre el orden público de la zona.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que no están dadas las garantías de seguridad para el desplazamiento de la juez, el empleado del juzgado y de las partes, al corregimiento "Centro Alegre" Municipio de Planeta Rica, por lo que se suspenderá la diligencia de exhumación e inclusive la toma de muestra entre vivos.

Finalmente, atendiendo a lo indicado en auto precedente y como efectivamente no se va a poder realizar la diligencia en la fecha ordenada, se reitera el requerimiento a la demandante para que informe si de conformidad con el formato único de solicitud de prueba de ADN v1 – FUS se pueden establecer algunos de los siguientes grupos para obtener el perfil genético requerido:

- 1) El padre y la madre del presunto padre (Presuntos abuelos).
- 2) Tres (3) o más hijos biológicos del presunto padre y su o sus respectivas madres (Presuntos hermanos).
- 3) Tres (3) hermanos (as) paternos y el padre o la madre del presunto padre (Presuntos tíos (as) y presunto abuelo(a)).

Por lo expuesto, el juzgado,

**CLASE DE PROCESO: VERBAL
DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00075-00
DISPONE**

PRIMERO: Suspender la realización de la exhumación del cadáver del finado Richar Yojan Otero Martínez, restos óseos que se encuentran en el cementerio “Jardines del Recuerdo” del corregimiento Centro Alegre Municipio de Planeta Rica, e inclusive la toma de muestras entre vivos señaladas en auto de doce (12) de octubre del cursante por lo expuesto en las motivas. Comuníquese.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que informe si se pueden establecer algunos de los grupos indicados en el formato único de solicitud de prueba de ADN v1 – FUS para obtener el perfil genético requerido, para lo que se le concederá un término de diez (10) días. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

ejmb

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75387f4d361fccaac43c3001bb29f231ccbca5d5ee0a914150c64e9afe7d69dd**

Documento generado en 09/12/2022 11:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho para resolver lo correspondiente sobre el trabajo de partición.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y revisado el memorial presentado mediante el que se corrige el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por Julián Alberto Uribe Mejía y Gloria Inés Vásquez Mendoza, procede el despacho a resolver si se le imparte o no aprobación; el cual fue presentado por el partidor designado, abogado Diego Armando Aleans Soto.

Conforme lo anterior, el despacho encuentra que el trabajo de partición se ajusta a la ley, por lo que procederá a su aprobación en ceros ante la carencia de bienes y deudas en la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición se ajusta a la ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del CGP., se dictará sentencia aprobatoria de la partición, por encontrarse satisfechos los presupuestos consagrados en la norma en cita.

En mérito de las consideraciones esbozadas, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

DECISIÓN

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de bienes y deudas en cero de la sociedad conyugal conformada por Julián Alberto Uribe Mejía y Gloria Inés Vásquez Mendoza, presentado por el partidor, abogado Diego Armando Aleans Soto.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría Única de este Círculo. Expídanse las copias del trabajo de partición y de esta providencia, a costas de los interesados. Oficiése.

TERCERO: Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe229df160688c31e2d85c8eb9d739967621710c03749bbd9cdaee906c60f04**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada por la señora Aracelys del Carmen Pérez García, en representación de los NNA Juan Carlos Marín Pérez y Zaira Marín Pérez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor Henry Leonardo Parra Smith.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue señalado el domicilio o vecindad de los niños Juan Carlos Marín Pérez y Zaira Marín Pérez, conforme lo establece el numeral 2° del art. 82 del CGP.

Por otra parte, se observa que el memorial poder allegado no se encuentra debidamente otorgado, pues no coincide con la demanda en la cual se estableció que la demandante actúa en representación de sus hijos menores de edad, en tal sentido, no cumple la demanda con el requisito indicado en el numera 1° del art. 84 del CGP.

Igualmente, aunque no constituye uno de los requisitos de la demanda, se le requiere a la demandante allegar una relación de los gastos de manutención de los NNA, con el fin de establecer el aumento solicitado.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° y del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00133-00

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbb3ad14948775bdf59dc9ce40b7f68fad99f28c33fac5fde9349863acd57a**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-
CÓRDOBA**

Planeta Rica, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de la referencia para su calificación, instaurada por los señores Lilia Ana Ruiz López y Harol Alberto Rodelo Montiel mediante apoderada judicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 84 numeral 1º del mismo código, y art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado no goza de autenticación, ni fue remitido por los solicitantes a través de mensaje de datos en debida forma, indicando claramente el asunto, yerro que deberá corregirse.

Sin más consideraciones, este despacho en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., por lo que se concederá el término de ley para que la subsane.

Por las razones consignadas el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente conforme a lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARIA AYAZO PERNETH
JUEZ**

Dljg

**Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito**

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207195ba23b56fe455894d25bf6861e54d0263c5ac98fecb6fadd8e6f6ef0c5**

Documento generado en 09/12/2022 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>